

RECOMENDACION NUMERO 1**Revisión del número 703 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

La Conferencia Administrativa Regional (Ginebra, 1989) de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Africana de Radiodifusión para derogar el Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963).

Considerando

a) Que la Segunda Reunión de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas y decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos, celebrada al mismo tiempo que la presente Conferencia, ha preparado un Acuerdo y un Plan asociado (Acuerdo Regional de Ginebra, 1989) para la utilización por la radiodifusión de televisión de determinadas bandas de frecuencias entre las que no se incluye la de 862-960 MHz;

b) Que, a partir de la fecha de su entrada en vigor, el Acuerdo mencionado en el considerando a) sustituirá de hecho, por lo que se refiere a la radiodifusión de televisión en la Zona Africana de Radiodifusión, al Acuerdo Regional (Ginebra, 1963);

c) Que las partes del Acuerdo Regional (Ginebra, 1963), relativas a las estaciones de radiodifusión sonora en ondas métricas y decimétricas fueron derogadas por el Protocolo que modifica el Acuerdo Regional (Ginebra, 1985), y que dicho Protocolo entró en vigor el 1 de julio de 1987;

d) Que esta Conferencia deroga, mediante el Protocolo que adopta, las partes restantes del Acuerdo Regional (Ginebra, 1963), que todavía están en vigor y se refieren a la radiodifusión de televisión;

e) Que la derogación de las partes restantes del Acuerdo Regional (Ginebra, 1963), entrará en vigor el 1 de julio de 1992, a las 0001 UTC, es decir, al mismo tiempo que el Acuerdo Regional de Ginebra, 1989, y el Protocolo mencionado en el considerando d).

Advirtiendo

1. Que el Acuerdo Regional de Ginebra, 1989, no contiene disposiciones sobre la utilización de la banda 862-960 MHz atribuida al servicio de radiodifusión en la Zona Africana de Radiodifusión, con excepción de Argelia, Egipto, Libia y Marruecos, de conformidad con la primera frase del número 703 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. Que, de conformidad con la segunda frase del referido número 703, las estaciones del servicio de radiodifusión en la zona mencionada en el advirtiendo 1 «funcionarán de conformidad con las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963)», que prevén la explotación de estaciones de radiodifusión en la banda 862-960 MHz,

Comprobando en consecuencia

Que, con la derogación del Acuerdo Regional (Ginebra, 1963), mediante el Protocolo al que se hace referencia en los considerandos d) y e), la banda 862-960 MHz no puede ser utilizada en lo sucesivo de conformidad con la segunda frase del número 703 del Reglamento de Radiocomunicaciones por las estaciones del servicio de radiodifusión de televisión en los países que la tienen atribuida.

Recomienda

Que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones (CAMR) competente adopte las medidas necesarias para modificar el número 703 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por ejemplo eliminando su segunda frase,

Pide

Al Consejo de Administración que adopte las medidas necesarias para inscribir en el orden del día de una futura CAMR competente la revisión del número 703 del Reglamento de Radiocomunicaciones, teniendo en cuenta la presente Recomendación.

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 1992, de conformidad con lo establecido en su artículo 3.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de enero de 1992.—El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

2753

ACUERDO para la protección y fomento recíproco de inversiones entre el Reino de España y la República Federativa Checa y Eslovaca, firmado en Madrid el 12 de diciembre de 1990.

ACUERDO PARA LA PROTECCION Y FOMENTO RECIPROCO DE INVERSIONES ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA

El Reino de España y la República Federativa Checa y Eslovaca, en adelante «las Partes»,

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países,

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes en el territorio de la otra,

y Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimula las iniciativas en este campo,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1**Definiciones**

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por «inversiones» se entenderá todo tipo de activos adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

a) Bienes muebles e inmuebles, así como cualquiera otros derechos reales (tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares) con respecto a cualquier clase de activo.

b) Derechos derivados de acciones, obligaciones y otros tipos de participaciones en sociedades privadas o públicas, de renta fija o variable, préstamos comerciales y financieras capitalizados o no.

c) Activos monetarios, derechos de cobro o dinero efectivo, otros activos y cualquier prestación que tenga valor económico.

d) Derechos de propiedad industrial, marcas y otros derechos derivados de la esfera de la propiedad intelectual incluyendo fondos de comercio, y conocimientos técnicos.

e) Concesiones económicas de origen legal o contractual, incluidas las que tengan por finalidad la búsqueda, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

2. Por «inversores» se entenderá:

a) Personas físicas que,

a.a) En el caso de los inversores españoles, sean residentes en España con arreglo al Derecho español,

a.b) En el caso de los inversores checoslovacos, aquellos que posean la ciudadanía de la República Federativa Checa y Eslovaca.

b) Personas jurídicas, incluidas compañías, y otras entidades debidamente organizadas según el derecho de una de las Partes y estén situadas en el territorio de esa misma Parte.

3. El término «rentas de inversión» se refiere a los rendimientos derivados de una inversión y en particular aunque no exclusivamente beneficios, intereses, rentas de capital, dividendos, tasas y royalties.

4. El término «territorio» designa el territorio terrestre de cada una de las Partes así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes sobre la cual éstas tienen o pueden tener, de acuerdo con el Derecho Internacional, jurisdicción y derechos soberanos a efectos de prospección, exploración y preservación de recursos naturales.

ARTÍCULO 2**Fomento**

Cada Parte fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en sus territorios por inversores de la otra Parte y admitirá estas inversiones, conforme a sus disposiciones legales.

ARTÍCULO 3**Protección**

1. Cada Parte protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, conforme a su legislación, por inversores de la otra Parte y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

2. Cada Parte concederá las autorizaciones necesarias en relación con las inversiones y los servicios y actividades que deriven de éstas y permitirá, en el marco de su legislación, la ejecución de contratos de licencia de fabricación, asistencia técnica y de cualquier otra índole.

3. Las Partes contratantes concederán en el marco de su legislación, las peticiones de entrada, peticiones de residencia, de trabajo y de circulación solicitadas por los nacionales de una de las Partes contratantes en relación con una inversión en el territorio o zona marítima de la otra Parte.

ARTÍCULO 4**Tratamiento**

1. Cada Parte garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte.

2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de cualquier tercer país.

3. Lo establecido en el párrafo segundo no se refiere a los privilegios que una de las Partes contratantes otorga a los inversores de un tercer Estado, en virtud de:

a) La participación de una de las Partes en uniones económicas, uniones aduaneras, zonas de libre cambio o bloques económicos internacionales.

b) La firma de un acuerdo de evitación de doble imposición o cualquier otro acuerdo en materia de tributación.

4. Además de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, cada Parte aplicará, con arreglo a su legislación nacional, a las inversiones de los inversores de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores.

ARTÍCULO 5

Nacionalización y expropiación

La nacionalización, expropiación, o cualquier otra medida de estas características que pueda ser adoptada por las autoridades de una Parte contra las inversiones de inversores de la otra Parte en su territorio, deberá aplicarse exclusivamente por razones de utilidad pública y conforme a las disposiciones legales y que en ningún caso será discriminatoria. La Parte que adoptara estas medidas pagará al inversor o a su derecho-habiente, sin demora injustificada, una indemnización adecuada, en moneda convertible.

ARTÍCULO 6

Transferencias

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte, con respecto a las inversiones realizadas en su territorio, la posibilidad de transferir libremente las rentas de esas inversiones y otros pagos relacionados por las mismas, y en particular, pero no exclusivamente,

- Las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el artículo 1 de este Acuerdo;
- Las indemnizaciones previstas en el artículo 5 de este Acuerdo;
- El producto de la venta o liquidación, total o parcial, de una inversión;
- Los sueldos, salarios y demás remuneraciones recibidos por los ciudadanos de una Parte que hayan obtenido en la otra Parte los correspondientes permisos de trabajo en relación con una inversión.

2. Las transferencias se harán en divisas libremente convertibles.

3. La Parte receptora de la inversión facilitará al inversor de la otra Parte o a la sociedad en la que participa el acceso al mercado oficial de divisas en forma no discriminatoria ajustándose a las mismas condiciones que las sociedades locales en las que no existe participación extranjera, a fin de adquirir las divisas necesarias para realizar las transferencias amparadas en el presente artículo.

4. Las transferencias se realizarán netas de impuestos, una vez que el inversor haya cumplido con las obligaciones fiscales establecidas por la legislación vigente en la Parte receptora de la inversión.

5. Las Partes se comprometen a actuar de tal manera que dichas transferencias se efectúen sin excesiva demora ni restricciones. En particular, no deberá transcurrir más de un plazo de tres meses desde la fecha en que el inversor haya presentado debidamente las solicitudes necesarias para efectuar la transferencia hasta el momento en que dicha transferencia se realice efectivamente. Por tanto, cada Parte se compromete a cumplir con las formalidades necesarias tanto para la compra de la divisa como para su transferencia efectiva al extranjero antes del término arriba mencionado.

ARTÍCULO 7

Condiciones más favorables

Las condiciones más favorables que las del presente Acuerdo que han sido convenidas por una de las Partes con los inversores de la otra Parte no se verán afectadas por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Principio de subrogación

En el caso de que una Parte haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por un inversor de esa Parte en el territorio de la otra Parte, esta última aceptará una aplicación del principio de subrogación de la primera Parte en los derechos del inversor desde el momento en que ésta

haya realizado un primer pago con cargo a la garantía concedida, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación de inversiones extranjeras vigente en la Parte donde se realizó la inversión.

ARTÍCULO 9

Conflictos entre las partes

1. Cualquier controversia entre las Partes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible de forma amistosa.

2. Si el conflicto no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones será sometido, a petición de una de las dos Partes, a un Tribunal de arbitraje.

3. El Tribunal de arbitraje se constituirá del siguiente modo: cada Parte designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un ciudadano de un tercer Estado como Presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses, y el Presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que una de las dos Partes hubiera informado a la otra Parte de su intención de someter el conflicto a un Tribunal de arbitraje.

4. Si una de las Partes no hubiera designado a su árbitro en el plazo fijado, la otra Parte podrá solicitar al Secretario general de las Naciones Unidas que realice dicha designación. En caso de que dos árbitros no llegaran a un Acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, en el periodo establecido, cualquiera de las Partes podrá acudir al Secretario general de las Naciones Unidas para que efectúe la designación pertinente.

5. El Tribunal de arbitraje emitirá su dictamen sobre la base de respecto a la Ley, de las normas contenidas en el presente Acuerdo o en otros acuerdos vigentes entre las Partes, y sobre los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.

El Tribunal establecerá su modo de actuación antes del comienzo del procedimiento arbitral.

El Tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquella será definitiva y vinculante para ambas Partes.

6. Cada Parte correrá con los gastos de árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del Presidente, serán sufragados equitativamente por ambas Partes.

ARTÍCULO 10

Conflictos entre una Parte e inversores de la otra Parte

1. Los conflictos entre una de las Partes y un inversor de la otra Parte serán notificados por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor a la Parte receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2. Si estos conflictos no pueden ser resueltos de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, el conflicto será remitido, a elección de inversor:

- A un Tribunal de arbitraje de acuerdo con el Reglamento del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo.
- A la Corte de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París.

- Al Tribunal de arbitraje «ad hoc» establecido por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional.

- Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el «Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados», suscrito a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Parte del presente Acuerdo haya adherido a aquél.

3. El arbitraje se regirá por:

- Las disposiciones del presente Acuerdo.
- El Derecho nacional de la Parte en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley.
- Las disposiciones de otros Acuerdos concluidos por las Partes.

4. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las Partes en conflicto. Cada Parte se compromete a ejecutar las sentencias de Acuerdo con su legislación nacional.

ARTÍCULO 11

Retroactividad

1. El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversores de una Parte conforme a las disposiciones legales de la otra Parte en el territorio de esta última a partir del 1 de enero de 1950.

ARTÍCULO 12

Entrada en vigor

Las Partes se notificarán el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales requeridas en su territorio para la entrada en vigor de este Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que se produzca la segunda de tales notificaciones.

ARTÍCULO 13

Vigencia y prórroga

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez años y, por tácita reconducción, por periodos consecutivos de dos años.

ARTÍCULO 14

Denuncia

1. Cada Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito, seis meses antes de la fecha de su expiración.
2. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en este Acuerdo seguirán aplicándose durante un periodo de diez años a las inversiones efectuadas antes de la fecha de notificación por escrito de la denuncia.

Hecho en dos originales en lengua española y checa, que hacen igualmente fe, en Madrid a 12 de diciembre de 1990.

Por el Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República Federativa
Checa y Eslova
Jiri Dienstbier
Viceprimer Ministro del Gobierno
y Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 28 de noviembre de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se señala en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 29 de enero de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2754 ORDEN de 30 de enero de 1992 por la que se determina la composición y funciones de la Comisión Ministerial de Retribuciones del Departamento.

El Real Decreto 469/1987, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), creó la Comisión Interministerial de Retribuciones como órgano colegiado encargado de coordinar las actuaciones en materia de relaciones de puestos de trabajo y retribuciones del personal de la Administración del Estado, atribuidas conjuntamente a los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

El artículo 2.º del citado Real Decreto creó también en cada Departamento una Comisión Ministerial de Retribuciones, cuya composición ha de ser determinada por el titular del Ministerio.

Por ello, de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 2.º, he dispuesto:

Primero.-La Comisión de Retribuciones del Ministerio de Economía y Hacienda tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.
Vicepresidente: El Director general de Servicios.

Vocales: Los Directores generales del Departamento, los Directores de los Organismos autónomos adscritos al mismo, los Interventores-Delegados de las áreas de Hacienda y de Economía y el Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Secretario: El Subdirector general de Recursos Humanos.

Segundo.-Corresponde a la Comisión Ministerial de Retribuciones, tanto en lo que afecta al Ministerio como a los Organismos autónomos adscritos al mismo, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva las propuestas que deban someterse a la consideración de las mismas, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril.

b) Elaborar los criterios generales para la aplicación del complemento de productividad.

c) Cualquier otra que expresamente le delegue el titular del Ministerio.

Tercero.-Bajo la inmediata dependencia de la Comisión Ministerial de Retribuciones se crea una Comisión Ejecutiva, cuya composición es la siguiente:

Presidente: El Director general de Servicios.

Vocales: Un representante con categoría de Subdirector general de cada una de las tres áreas del Departamento (Economía, Hacienda y Subsecretaría), designado por el titular de la misma, el Interventor-Delegado correspondiente al área a la que afecte el asunto a tratar y el Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Secretario: El Subdirector general de Recursos Humanos.

A las reuniones de la Comisión Ejecutiva podrá asistir, previa convocatoria, un representante, con voz, designado por el Centro directivo u Organismo autónomo al que corresponda la materia que se somete a su consideración.

Cuarto.-La Secretaría de la Comisión Ministerial y de la Ejecutiva radicará en la Subdirección General de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios.

Quinto.-La Comisión Ministerial de Retribuciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones, con carácter ordinario, en la Comisión Ejecutiva.

Sexto.-1. Los Vocales de la Comisión Ministerial de Retribuciones podrán ser sustituidos en caso de imposibilidad de asistencia, de acuerdo con las normas reglamentarias correspondientes, y los de la Comisión Ejecutiva por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel de Subdirector general o asimilados.

2. La sustitución de los Interventores-Delegados corresponderá a los Interventores adjuntos, y la del Secretario a un Subdirector general de la Dirección General de Servicios, designado por su titular.

Séptimo.-En lo no previsto en esta Orden serán de aplicación las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre actuaciones de los órganos colegiados.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y de Economía e Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretarios generales del Departamento y Presidentes y Directores de sus Organismos autónomos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

2755 ORDEN de 1 de febrero de 1992 por la que se desarrolla la sección 2.ª del capítulo IV del título V del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre arrendamiento de vehículos con conductor.

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, regula en su título V, dedicado a las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera, la de arrendamiento de vehículos con conductor, al que dedica la sección 2.ª del capítulo IV.

Se hace preciso desarrollar las previsiones contenidas en los artículos 180, 181 y 182 del citado Reglamento, estableciendo el régimen jurídico de las autorizaciones habilitantes para el ejercicio de la actividad de arrendamiento con conductor, precisando las características y requisitos referentes a las personas solicitantes, vehículos afectos a la actividad, número de conductores, fianzas, transmisión y visado de las autorizaciones, y sustitución de los vehículos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 45, 46 y 51 del Reglamento.